



Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para programar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.
Barranquilla, 20 de octubre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO:	0800131050112020-00059-00
DEMANDANTE:	LILIAN PINZÓN RINCÓN
DEMANDADA:	FULLER PINTO S.A.

Barranquilla, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el despacho que se allegó contestación de la demanda, el día 10 de agosto de 2020, suscrita por el señor, JESÚS MARTIN PINTO CASTELLANOS, quien se identifica con la C.C. 91.272.782 de Bucaramanga, en condición de representante legal de la parte demandada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, adjunto al escrito precitado.

Ahora bien, realizada la revisión de los *antecedentes disciplinarios de abogados*, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Rama Judicial, certifica que **La cédula 91272782 no existe en el Registro Nacional de Abogados**

Al respecto, el artículo 73 del C.G.P., consagra

*ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En el mismo sentido, se ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-328 de 2002

*Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, **en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada**.*

Es el abogado quien tiene el derecho de postular y por tanto, en ejercicio de su profesión, puede actuar en procesos judiciales como apoderado de otra persona. En caso de litigio, él será el representante judicial de la sociedad.

Así entonces, al haber sido el señor, JESÚS MARTIN PINTO CASTELLANOS, quien contestó la demanda, y aún cuando es el representante Legal de la empresa, al no ser abogado de profesión registrado en el país, se dará por no contestada la misma y se conminará a la parte para que nombre un abogado que los represente en debida forma.

Así mismo, y en aras de garantizar a todas las partes el derecho a la defensa y contradicción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **8 de febrero de 2022, a las 2:00 p.m.**

Adviértase a las partes intervinientes, que, **de continuar con las condiciones de virtualidad**, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de **Lifesize**.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por **Lifesize**, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo adjunto.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los demás requisitos formales de la contestación demanda, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1.- **TENER** por **NO** contestada la demanda por la demandada, FULLER PINTO S.A., de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la parte demandada, FULLER PINTO S.A. para que nombre un abogado que los represente en debida forma.

3.- **SEÑALAR** el día **8 de febrero de 2022, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la plataforma de **Lifesize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

3.- **ENVIAR** el link respectivo de la invitación a la audiencia si se va a realizar por **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00059

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f36e13d1d886c1e3200b60b9d57051fc14c3845d93186923c5b2ca5e5fd0c7

Documento generado en 20/10/2021 03:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**